

la condición del trabajo no hubiera sido de tal naturaleza en el lugar y tiempo en que el hecho se ejecuta, que hubiera podido determinar una alteración física tal que le constriñera á ofenderse á sí propio; tampoco cae dentro de los límites del riesgo el hecho de un tercero ó de otro obrero, si este hecho no se refiere de algún modo á la condición del trabajo, como sucedería en el caso de un obrero que, dejando lejos de sí alguno de los instrumentos del oficio, causare daño á algún compañero (1). Tampoco puede incluirse en la categoría del riesgo el accidente verificado fuera de la ejecución normal del trabajo que el obrero tiene obligación de realizar; por tanto, no debe garantizarse contra los daños producidos con ocasión de un trabajo que le estaba prohibido, ó bien que por las ordenanzas de la misma industria que ejerce le estuviese vedado, no existiendo tolerancia ninguna en su oficio para esas transgresiones (2).

Menor es todavía la relación que se da cuando el hecho ocurre en el lugar del trabajo, sí, pero no durante el tiempo dedicado al mismo; infiérese de aquí que ha de incluirse en el riesgo solamente cuando el obrero, por razón de sus funciones, no debe abandonar el lugar del trabajo ó tuviera que tomar allí mismo su comida durante las horas de reposo (3). Menor es todavía la relación del infortunio cuando el

(1) V. la n. prec. Cons. Cas. Turin, 13 Diciembre 1904 (*Giur. it.*, 1905, I, 1, 337); Cas. fr., 27 Abril 1902 (*Monit. judic. de Lyon*, 14 Junio 1902). Así sucedería en el caso de un obrero herido en riña por un compañero al llamarle éste á aquél al cumplimiento de su deber. Trib. de Viena, 27 Febrero 1902 (*id.*, 15 Marzo 1902). O también por un acceso de imprevisita locura del matador. Cas. Turin, cit. Cons. sobre la materia BORRI, en *Riv. degl'infort.*, II, 335 y sigts.

(2) Cons. Cas. Florencia, 18 Enero 1904 (*Giur. it.*, 1904, I, 1, 168); Cas. fr., 17 Febrero 1902 (*Mon. jud. de Lyon*, 25 Febrero 1902), que reputa como accidente el caso sucedido al obrero mientras dejó su puesto por un instante para pedir una hoja de papel de fumar á un compañero suyo.

(3) V. también Ap. Nimes, 10 Agosto 1900 (*J. du P.*, 1901, 2, 202).

accidente acaece fuera del lugar y del tiempo del trabajo, entrando en el riesgo cuando, por la propia condición y funciones en aquel instante, debiera estimarse al obrero como tal, esto es, que el accidente se refiera al trabajo. En tal sentido, dícese con razón que pertenece ó tiene figura de daño el acaecido al trabajador cuando se dirige al trabajo ó cuando vuelve de él, si el transporte de obreros se efectúa á cargo del jefe ó director de la industria, ó también cuando para dirigirse á su labor no hubiera más camino que el empleado por el operario (1), ó también cuando el obrero, en obediencia á las órdenes recibidas como tal, abandona el lugar del trabajo para cumplir funciones que le fueron encargadas por su jefe ó por quien haga sus veces. En todos estos casos guarda el accidente una relación estrecha con el trabajo, doctrina que puede sintetizarse diciendo que están comprendidos en el riesgo profesional todos aquellos casos que provienen del trabajo ó de las condiciones en que se efectúa, ó bien que tenga con éstas ó con aquél una relación mediata ó inmediata (2).

584 trip. Con la idea verdaderamente fundamental de definir, ó, mejor dicho, establecer sólidamente la relación entre el accidente y el trabajo, ó por las condiciones en las que se desenvuelve, la ley define sus *caracteres extrínsecos*, designando como accidente determinante del riesgo y de la garantía el producido con ocasión del trabajo y por *causa violenta ó fortuita* (3). No quedan incluidas en esta cate-

(1) Conf. Ap. Venecia, 7 de Diciembre de 1904 (*Giur. it.*, 1905, I, 2, 114).

(2) Ap. Turin, 19 Febrero 1904 (*Giur. it.*, 1904, I, 2, 407); Ap. Venecia, 18 Marzo 1904 (*id.*, 1904, I, 2, 296); Ap. Milán, 17 Mayo 1904 (*id.*, 1904, I, 2, 489); Ap. Roma, 29 Diciembre 1904 (*id.*, 1905, I, 2, 116); Cas. fr., 4 Marzo 1903 (*Gazz. d. Trib.*, 1903, 9-10 Marzo). Cons. también Cas. Florencia, 18 Enero 1904 (*Foro it.*, 1904, I, 289); Ap. Florencia, 27 Febrero 1904 (*Giur. it.*, 1904, I, 2, 437); y Ap. Venecia, 7 de Diciembre 1904 (*id.*, 1905, I, 2, 114), y Trib. civ. Alba, 24 Febrero 1905, I, 2, 288.

(3) T. un., art. 7.º cit.

ría, por tanto, las enfermedades profesionales, esto es, aquellas que lentamente germinan en el organismo como necesario efecto del trabajo mismo (1); pero en cambio se comprenden todas las formas de lesión traumática ó de accidente, intoxicaciones, asfixias, anegamientos é infecciones que por las condiciones en las cuales se efectúa el trabajo pudieran sobrevenir al obrero (2). Uno de los casos más discutidos, y que en mayor número se han presentado á la jurisprudencia, es el de la producción de la hernia; según la definición de la ley, este hecho constituye infortunio ó accidente en el sentido legal cuando se produce de un modo súbito, violento, por efecto de las circunstancias en las cuales el trabajo se realiza, merced á un esfuerzo superior al que ordinariamente hubiera debido realizar el obrero para ejecutarlo (3). En cambio no se reputará como accidente cuando se produzca de un modo progresivo, aun cuando sea por efecto del trabajo (enfermedad profesional).

585. B. El segundo elemento del cual deduce la ley la obligación de la garantía que va aparejada con el riesgo, es la gravedad del accidente. Es grave cuando produce ó la muerte del obrero ó una disminución de su capacidad ó de su aptitud para el trabajo; en este último supuesto, la incapacidad ó la inaptitud deben ser de una duración mínima de cinco días, reputándose de otra suerte como suficientes los cuidados que ha de procurarle el jefe ó director del trabajo por disposición de la ley para el restablecimiento de su salud (4). Esta incapacidad ó inaptitud se considerará en razón á la aptitud del obrero en el momento de ser cas-

(1) Arg. art. 7.º cit.

(2) Cons. AGNELLI, *Comm. alla L. sugl'infort. del lavoro* (Milán, 1904), sobre el art. 7.º, y en especial, pág. 148 y sigts.; SACHET, ob. cit., cap.

(3) V. la n. preced. Trib. fed. suizo, 5 Octubre 1898 (*J. du P.*, 1902, 4, 14); Ap. Lyon, 9 Enero 1902 (*id.*, 1902, 2, 135); AGNELLI, l. cit.; SACHET, l. cit.

(4) T. un. cit., arts. 7.º, 9.º en fr.; Regl. cit., arts. 118 y 119.

tigado por el accidente. Como es fácil advertir, no se toma en consideración su aptitud para el trabajo como hombre ni la normalidad de su organismo con relación á tal capacidad, sino su normalidad como obrero en el momento de sufrir el accidente. Por esto el riesgo impuesto al patrono se refiere á esta aptitud, y la garantía por él debida lo es con relación á la misma, estribando precisamente su finalidad en protegerle contra los accidentes que alteran ó disminuyen su potencialidad para el trabajo al cual se dedicaba (1). Esta consecuencia lo es del criterio de medida de la protección con relación á la capacidad ó aptitud, y deriva en su esencia de la misma razón de la garantía, encaminada á tutelar al obrero en su integridad funcional, ó de aptitudes tales cuales eran, en el momento del accidente, infringiéndose que, si hubiera alguna enfermedad ó debilidad preexistente en el organismo, no puede dejar de apreciarse (2).

Inútilmente se podría argüir que si el accidente tiene, con relación al obrero que lo sufre, mayor gravedad que en otro cualquiera, este mayor daño no se refiere al trabajo, sino á causas extrañas y personales cuyas consecuencias sólo el obrero debe sufrir (3). Inútilmente se podrá sugerir una graduación media ó valuar por incapacidad ó inaptitud menor, como lo sería normalmente aquella incapacidad ó inaptitud de lo que lo es en el caso especial por razones individuales, ó bien tomar como tipo de medida el efecto común del accidente (4); y son inútiles ambas hipótesis porque la ley las rechaza, y las rechaza (5) porque

(1) Trib. fed. suizo, 12 Octubre 1898 (*J. du P.*, 1902, 4, 14).

(2) Cons. sobre el principio Cas. Turin, 31 Diciembre 1902 (*Giur. it.*, 1903, I, 224); Ap. Génova, 21 Marzo 1904 (*id.*, 1904, 2, 337); Cas. fr., 10 Diciembre 1902 (*J. du P.*, 1903, I, 271); 30 Junio 1903 (*Gazz. d. Trib.*, 4 Julio 1903).

(3) SACHET, ob. cit., n. 209 y sigts.; LORIBAT, ob. cit., I, 84.

(4) Ap. París, 16 Febrero 1901 (*J. du P.*, 1903, 2, 49).

(5) T. un. cit., art. 7.º; arg. Regl. cit., art. 95. V. INVREA, en *Foro it.*, 1901, 1, 875.

la aptitud para el trabajo está garantida, como lo está el obrero en el momento de sufrir el accidente; las causas pre-existentes habrán podido influir para determinar el valor de tal aptitud cuando fué recibido para trabajar y se le fijó su salario, pero con relación á la garantía que le es debida son del todo indiferentes; la justicia de esta conclusión es evidente. Así, si el obrero ciego de un ojo pierde por razón del accidente el otro, no debe reputarse como pérdida parcial, sino total y absoluta (1), doctrina que cabe igualmente aplicar al caso de predisposición orgánica para la hernia si efectivamente se produce por el hecho del trabajo (2).

586. Con los dos elementos ya descritos se integra el concepto del accidente con relación al cual se establece por la ley el riesgo y con él la obligación de garantizar: *es el peligro que sucede en cualquiera de los trabajos ó industrias enumerados en la ley, ora por causa de su normal ejecución ó durante la misma, ó bien en trabajos que de alguna manera se conexionen con aquélla y que por su gravedad, tal como la ley la aprecia, produzca en daño del obrero consagrado á tales funciones bajo la dirección del jefe ó maestro del trabajo, incapacidad ó inaptitud para trabajar*. Esta noción excluye de la legislación especial aquellos trabajos ó industrias que no están comprendidos en la clasificación legal, aun cuando no estuvieran taxativamente excluidos, como sucede con los talleres agregados á las escuelas y que solamente lo son de trabajos demostrativos para la instrucción técnica (3); aque-

(1) Cas. Turin y Ap. Génova, cit. en la n. 2 de la pág. preced.; Cas. fr., 11 Febrero 1901 (*J. du P.*, 1903, 2, 241); 23 Julio 1902 (*id.*, 1903, 2, 271); Trib. civ. Roma, 7 Abril 1905 (*Giur. it.*, 1905, 1, 2, 287). Confr. Ap. Génova (por la singularidad de la jurisprudencia que sienta), 5 Marzo 1901 (*Legge*, 1901, II, 15).

(2) Ap. Douai, 12 Febrero 1901 (*J. du P.*, 1901, 2, 282); Ap. París, 12 Junio 1903 (*Gazz. d. Trib.*, 13 Junio 1903). Cons. especialmente BORRI, en *Ric. infort.*, III, 502.

(3) Regl. cit., art. 8.º, y demás excepciones ordinarias al art. 1.º, n. 3, del T. un. cit.

llas personas á quienes no corresponde la cualidad de jefe ó la de obrero, condiciones *sine qua non* requeridas por la ley (1). Para los accidentes en los cuales no concurren los elementos constitutivos ya descritos, como para los demás casos especiales ya estudiados, téngase en cuenta lo expuesto cuando el obrero se ocasiona á sí mismo el daño dolosamente (2) ó se lo agrava al rehusar los cuidados que oportunamente se le prodigarán (3).

587. Las consecuencias del accidente se resumen legalmente en la muerte ó en la incapacidad, según la extensión que ésta tenga, para que de un modo absoluto ó parcial quede el obrero inhabilitado para el trabajo, ó bien de un modo *temporal* ó de un modo permanente. La noción exacta de los distintos efectos de cada uno de estos hechos la dan las prescripciones reglamentarias dictadas para la ejecución de la ley, velando así por que no se dejen á la apreciación libre estas materias, restringiéndola cuanto ha sido posible (4). El legislador ha querido indudablemente con tales prescripciones evitar los daños que se producen con la enumeración casuística, y prefirió, entendiendo que sería lo mejor, dada la gravedad en la imposición del riesgo, adoptar el sistema de regularlo de un modo fijo, objetivo. Esta uniformidad se impone además por causa del seguro, medio, como repetidas veces hemos dicho, que ayuda al patrono á sobrellevar más fácilmente las obligaciones que le impone la ley, y también para mejor garantizar al obrero protegido, seguro que se suministra sobre la base del precio del trabajo, base también de la indemnización fijada.

«Para todo accidente, el jefe ó director de la industria, empresa ó construcción está obligado á sufragar los gastos

(1) T. un., arts. 2.º, 3.º, 4.º; Regl. cit., arts. 9.º, 12, 14.

(2) T. un., art. 33, § 2.º

(3) Trib. civ. Volterra, 27 Diciembre 1904 (*Giur. it.*, 1905, 1, 2, 171). V. también Ap. Rennes, 10 Diciembre 1901 (*J. du P.*, 1902, 2, 135); Ap. Besançon, 31 Diciembre 1901 (*id.*, 1902, 2, 135).

(4) Regl. cit., arts. 94, 95 y 96.

que ocasionen los primeros cuidados de la asistencia médica y farmacéutica, y además el certificado facultativo (1).

La medida de la indemnización asegurada se fija al tenor siguiente: 1.º, en el caso de inhabilitación permanente y absoluta, es igual al salario de seis anualidades y no menor de 3.000 liras; 2.º, en el caso de inhabilitación permanente parcial, la indemnización no será menor de 500 liras; 3.º, en el caso de inhabilitación temporal absoluta, la indemnización será diaria é igual á la mitad del salario que tuviera el obrero en el momento del accidente, y deberá pagarse mientras dure la inhabilitación; 4.º, en el caso de inhabilitación temporal parcial, la indemnización es también diaria é igual á la mitad de la reducción que por efecto de la inhabilitación misma debía sufrir el salario de que el obrero disfrutaba en el momento del accidente, y deberá pagársele mientras dure la inhabilitación; 5.º, en el caso de muerte, la indemnización será igual al importe de cinco anualidades del salario. La indemnización debida á los aprendices se calcula por el salario más bajo que perciban los obreros ocupados en la misma industria y á cuya categoría estén más próximamente equiparados (2).

Además de estas indemnizaciones en el caso de inhabilitación permanente, presumiéndose que no pueda desde luego asegurarse como tal esa inhabilitación, se comienza siempre por asegurar la que le correspondería si fuera parcial, pagándosele además ésta durante tres meses á contar del día del accidente (puede aminorarse el plazo según lo que se tarde en asegurar la clase de inhabilitación). Sucede también lo mismo en la inhabilitación absoluta temporal, abonándose mientras dure la necesidad de abstenerse del trabajo (3); al cabo de esos plazos, la suma que se le abona se convierte en la indemnización normal, conside-

(1) T. un., art. 9.º en f.; Regl. cit., art. 118 cit.

(2) T. un., art. 9.º

(3) T. un., art. 11. Cons. AGNELLI, ob. cit., sobre este artículo.

rándose aquélla como una de carácter provisional á cuya obtención la ley le da derecho, teniendo en cuenta las graves necesidades que sobre él pesan (1). En la hipótesis de una inhabilitación permanente parcial puede suceder que la indemnización liquidada sea menor de la que pudiera corresponderle como indemnización diaria ó de salario, considerando el accidente como productor de una inhabilitación temporal; en este supuesto se da facultad al obrero lesionado para escoger entre los dos modos de indemnización y dar la preferencia á este último sobre el primero, que también podría justificarse por la verdadera entidad del accidente sufrido (2).

El salario anual ó el diario son la base para el cálculo de la indemnización. Trata por esto la ley de definirlo, á fin de buscar aquella uniformidad antes advertida. Por salario anual, tipo regulador para los accidentes de muerte ó de inhabilitación absoluta, se entiende para los operarios ocupados en las empresas ó en los establecimientos durante los doce meses transcurridos antes de acaecer el accidente, la remuneración efectiva asignada á los mismos ó que les corresponde durante ese lapso de tiempo, sea en dinero ó en especie, hasta un límite de 2.000 liras. Para los obreros ocupados en las empresas ó en los establecimientos por menos de doce meses antes del accidente, aunque no durante un plazo menor de seis, el salario se valúa como igual al de trescientos días hasta el mismo límite, salvo el caso de que se hubiera fijado el salario por anualidades, en cuyo caso, sin dudar un momento, se tomará como base el salario fijado hasta su límite máximo (3). Agréguese á lo dicho que para el cálculo no han de tomarse en cuenta los períodos de interrupción que se hubieren previsto expresamente (4).

(1) T. un., art. 11, § 5.º; Regl., arts. 104 y 106.

(2) T. un., art. 11 cit., § 2.º

(3) T. un., art. 12.

(4) Regl., art. 100.

Por salario diario se entiende el que resulta dividiendo el importe de las ganancias percibidas por el obrero en el período durante el cual ha prestado sus servicios durante los doce meses anteriores al accidente por el número efectivo de días de trabajo durante el mismo período; por jornada efectiva de trabajo se entiende el trabajo realizado durante el horario usual en la empresa ó en el establecimiento de que se trate, y que según el mismo horario corresponde á una jornada de trabajo; cuando por la naturaleza del trabajo ó por otras razones el obrero esté ocupado en la empresa ó en el establecimiento por menos de seis meses, cualquiera que sea la forma de su retribución, el salario diario y el salario anual están determinados en los preceptos consignados en el reglamento (1). A tenor de éste, la liquidación de la indemnización por inhabilitación temporal se hará teniendo presente el criterio de medida adoptado por la ley: «a) para los operarios retribuidos por jornal con la base de este mismo salario diario, cuando el infortunio ó accidente acaece, aumentándolo allí donde sea preciso por la compensación de un trabajo extraordinario; b) para los obreros retribuidos á destajo, tomando como base el jornal diario que resultaría de las ganancias percibidas por el obrero durante los últimos quince días precedentes al accidente por el número de jornadas efectivas de trabajo durante el mismo período; pero si la ganancia neta resultara inferior al salario mínimo percibido normalmente por los obreros de la misma categoría, se tomará por base este último salario» (2). Y si, como puede suceder, acaso por la naturaleza del trabajo ó por otras razones, el obrero hubiere estado trabajando durante un plazo menor del de seis meses, bien á jornal ó bien á destajo, ó bajo cualquier otra forma, el salario para la indemnización se calcula de otra manera: «se determina dividiendo la suma de las ganancia-

(1) T. un., art. 12.

(2) Regl., art. 98.

cias percibidas por el obrero durante todo el tiempo que estuvo afecto al establecimiento, empresa ó construcción donde el infortunio acaeciera, por el número de las jornadas efectivas de trabajo durante el mismo período; el anual se calcula multiplicando por 300 el salario diario determinado por el procedimiento indicado» (1).

Para los trabajadores que fueren solamente aprendices, y para cuya indemnización no se pueda aplicar la base de cálculo prescrita para los obreros, se tomará como tipo regulador «el salario inferior percibido normalmente por los obreros á cuya categoría pudieran estar equiparados; si faltaran de éstos en el establecimiento donde trabajan, se tomará como base el salario que disfruten los de categoría más afin» (2). Para aquellos obreros que lo sean de un modo adventicio ó temporal, como sucede con los porteadores de puerto, descargadores y otros trabajadores similares ajustados por día ó por fracción de día, el salario que deberá tomarse como base para la determinación del salario anual será el que le ha correspondido por la jornada hecha en la empresa á cuyo servicio la han realizado y durante la cual sufrieron el accidente base de su reclamación. Este salario no podrá exceder del 10 por 100 de la retribución corriente en el lugar para los obreros dedicados al mismo oficio» (3).

El salario así calculado se reduce, para los efectos de la liquidación de la indemnización debida por la invalidez permanente parcial, en determinadas proporciones en algunos casos (4). En la pérdida de más de un miembro ó de un órgano, ó de varias partes de los mismos, la reducción del salario se determina según la pérdida real que se experimenta, esto es, la disminución positiva de aptitud que por semejante pérdida se experimenta por el obrero, y siguién-

(1) Regl. cit., art. 99.

(2) Regl. cit., art. 101.

(3) Regl. cit., art. 102.

(4) Regl. cit., art. 95.

dose las reglas especiales ya indicadas para la reducción correspondiente en los casos de lesiones (1). «La absoluta imposibilidad funcional de los órganos significa la pérdida anatómica de los mismos; pero si los miembros, articulaciones ú órganos quedan sólo de un modo parcial inservibles, entonces la reducción del salario se determina partiendo de la base de la reducción asignada por la pérdida total de los mismos en proporción al grado en que se amenjue ó pierda su funcionalidad, sin que en ningún caso pueda esta reducción ser menor del 5 por 100» (2).

588. Especialísimo es el procedimiento que la ley señala con relación á la indemnización asegurada para el caso de muerte, determinando que el capital formado por vía de la imposición de los riesgos á favor del trabajador debe corresponder á las personas á quienes por razón de parentesco él mantenía con su trabajo; á falta de éstos (3), á la Caja especial constituida por la ley en interés especial de los trabajadores (4).

(1) Regl. cit., art. 95.

(2) Regl. cit., art. 95 en f.; entre estos términos, y cuando el caso de que se trate no fuera de los expresamente previstos en la ley, puede el Magistrado determinar con mayor holgura la reducción de la indemnización; Ap. Roma, 29 Diciembre 1904 (*Giur. it.*, 1905, 1, 2, 117). Cons. Cas. Turin, 24 Diciembre 1904 (*id.*, 1905, 1, 1, 421).

(3) T. un., art. 10, y art. 37.

(4) T. un., art. 10: «La indemnización asegurada para el caso de muerte se percibirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

»a) Si el difunto deja hijos legítimos ó naturales, ú otros descendientes á quienes él sostuviera con su trabajo, siendo los unos y los otros menores de diez y ocho años, ó siendo mayores que estén inhábiles para el mismo por incapacidad física ó mental, serán ellos quienes deberán percibir la indemnización, dividiéndola del siguiente modo:

»Si ninguno de los descendientes es inhábil para el trabajo por defecto físico ó mental, la indemnización se repartirá de suerte que las cuotas representen el valor del capital correspondiente á las anualidades hasta el duodécimo año de edad, reduciéndose para los

589. El procedimiento para la liquidación y pago de la indemnización se ordena de tal suerte por la ley que su rapidez corresponda al fin jurídico-social en la que aquélla se inspira; es muy breve el plazo dentro del cual ha de hacerse por el director ó jefe la denuncia; según la disposición legal es de tres días, á contar de la fecha del accidente; la investigación judicial, cuando se estime necesaria, ha

otros seis años al 50 por 100 hasta que cumplan los diez y ocho años.

»Cuando alguno de los descendientes esté incapacitado para el trabajo por defecto físico ó mental, se determinará de un modo definitivo é inapelable, con auto del pretor, la parte que de la misma debe serle asignada, distribuyéndose la parte restante entre los demás descendientes según las reglas antes indicadas.

»b) Si el difunto no deja descendientes en las condiciones aludidas en el apartado a), pero sí ascendientes á quienes él mantuviera con su trabajo, la indemnización se repartirá de suerte que las sendas cuotas representen entre ellos iguales anualidades vitelicias.

»c) Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes en las condiciones indicadas bajo las letras a) y b), pero sí hermanos y hermanas vivas á su cargo, menores de diez y ocho años ó inhábiles para el trabajo por defecto físico ó mental, la indemnización se distribuirá entre ellos con arreglo á las bases señaladas para la repartición entre los ascendientes en el apartado a).

»d) Cuando el superviviente sea el cónyuge, éste tendrá derecho:

»1.º A dos quintos de la indemnización si concurre con descendientes, quedando los otros tres quintos para éstos.

»2.º A la mitad de la indemnización si concurre con ascendientes, á quienes corresponderá la otra mitad.

»3.º A tres quintos de la indemnización si concurre con hermanos ó hermanas de las condiciones indicadas bajo la letra c), á quienes corresponderán los otros dos quintos.

»Cuando no existan ni descendientes ni ascendientes, ni hermanos ni hermanas en las condiciones indicadas bajo los apartados de las letras a), b) y c), la indemnización corresponderá por entero al cónyuge.

»Ningún derecho tendrá éste si estuviere divorciado ó separado por sentencia firme y fuere él el culpable de la separación ó lo fueren los dos.

de ser rapidísima (1), y reducidos al minimum también los términos conferidos para el pago de la indemnización definitiva; debiendo la demora producir intereses mercantiles (2), deberá pagarse cuando sea diaria en vía diferida por períodos que no excedan de siete días (3). Se impone también que la indemnización para el caso de incapacidad permanente se liquide á los ocho días de la presentación de los documentos necesarios, y pagada dentro de los ocho días siguientes al de la aceptación por el obrero ó sus derecho habientes de la liquidación presentada por la sociedad aseguradora (4). Mas á favor del agraviado, y para impedir que la discusión probable sobre la medida de la indemnización (5) le sea perjudicial, la ley ordena que por la sociedad aseguradora le sean concedidos anticipos *provisionales* (6), y que, á petición de la sociedad, el director ó contratista de la industria no pueda rehusar, dejando á salvo su derecho al reembolso, el hacer anticipos sobre la indemnización diaria (7). Hemos aludido á un posible debate, porque merced á él pueden tutelarse mejor los derechos de los interesados. «Si el obrero acepta la liquidación, deberá comunicarlo á la sociedad aseguradora á fin de que le pague dentro de los ocho días siguientes á la fecha de esta

---

»A falta de los derecho habientes mencionados bajo los párrafos *a), b), c) y d)*, la indemnización se ingresará en la Caja especial establecida por el art. 37».

La disposición tiene carácter excepcional. De ahí que la indemnización debida por invalidez permanente ó parcial se transmite á los herederos en caso de muerte. Cas. Florencia, 2 Febrero 1905 (*Giur. it.*, 1905, I, 1, 560).

(1) T. un. cit., art. 36; Regl. cit., art. 79 y sigte.

(2) T. un., art. 11, § 4.º; Regl., art. 104.

(3) T. un., art. cit.

(4) T. un., art. cit., § 3.º

(5) Regl., art. 114.

(6) T. un., art. 11, § 6.º V. Regl., art. 114 cit.; y para la discusión sobre la indemnización diaria, v. T. un., art. 13, § 7.º

(7) T. un., art. cit.

aceptación» (1). Si no la acepta, ó si la sociedad sostiene que no está obligada, lo comunicará mediante carta certificada ó de la que obtenga el oportuno recibo, expresando los motivos por los cuales la rechaza; no recibiendo respuesta en el término de quince días á contar de la expedición de la carta, ó bien recibéndola, pero no en términos satisfactorios, podrá demandar á la entidad aseguradora con los procedimientos establecidos en la ley (2).

Con análogas providencias se regulan las relaciones entre la entidad aseguradora y cuantos crean tener derecho á la indemnización en el caso de muerte del obrero (3).

También esta parte del procedimiento contencioso está regida por normas adecuadas para que se desarrolle con la posible rapidez ante la autoridad competente (4), y con excepción de los derechos de timbre y registro (5), procediéndose así también para el juicio de revisión, instituto encaminado á corregir las deficiencias del primer juicio, si en él hubo error, ó de hacer constar, si las hubo, las modificaciones acaecidas en la condición física del obrero, sobrevenidas á consecuencia del accidente (6). Por este único medio de reparar los errores ó las deficiencias del primer juicio, y que debe ejercitarse dentro de los dos años siguientes al día del accidente (pues de otro modo, por la naturaleza misma de los hechos, sería posible caer en un error más grave que el que se trata de subsanar) (7), para este medio, que es la revisión, se regulan distintamente la competencia y el

---

(1) Regl., art. 108 pr.

(2) Regl., art. 108, § 1.º; T. un., art. 13.

(3) Regl., arts. 113 y 114.

(4) T. un., art. 13.

(5) Esto no quita que en el caso de controversia judicial se deba al obrero el reembolso de los honorarios del Abogado, no estando prohibido no aceptar la defensa. Cas. Turin, 19 Octubre 1904 (*Giur. it.*, 1905, I, 101); Cas. Roma, 48 Enero 1905 (*id.*, 1905, I, 303).

(6) T. un., art. 13, 35.

(7) T. un., art. 13; Regl., art. 117.